

	Pesetas
257.3 Gastos diversos de escritorio (Cédito ampliable)	1.000
259.2 Campaña Institucional	20.000.000
483. Anticipo de subvenciones para gastos electorales (art. 30 de la Ley Electoral de la C. A. I. B.)	16.052.720
Total	78.953.720

9164 LEY 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las islas Baleares (número 4638).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al amparo de lo legislado a nivel del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español nos encontramos que, por primera vez, se han dictado normas de fomento y protección del Patrimonio que tan necesarias eran para un Estado que había sufrido una secular dejadez de los bienes de interés cultural.

Esta desidia hacia que las inversiones en restauración y las adquisiciones de Patrimonio Artístico no sólo fueran escasas, sino que incluso llegasen a ser mal vistas por aquellos que consideraban la cultura como un lujo que un país como el nuestro no puede permitirse.

La Ley del Patrimonio Histórico Español introduce de una forma clara la inversión del 1 por 100 del valor de las inversiones públicas en restauración o adquisición de bienes del patrimonio histórico-artístico.

Esta legislación, si bien es de obligado cumplimiento a nivel de las inversiones efectuadas por la Administración Central, no lo es a nivel de Administraciones Autonómicas, en unos momentos en que la mayoría de las competencias han sido transferidas a las distintas Comunidades Autónomas.

Obviamente, la obligación de invertir el 1 por 100 de las inversiones públicas en restauración del patrimonio o la adquisición de bienes de interés cultural no solventarán las necesidades de nuestra Comunidad.

Será la voluntad política, la toma de conciencia de la importancia de nuestro patrimonio histórico y la asunción de responsabilidad no tan sólo por las instituciones, sino por todos los ciudadanos, lo que nos permitirá conservar nuestro patrimonio. Es obligación de las instituciones y muy particularmente del Govern Autónomo, sensibilizar, concienciar y crear el estado de opinión en el que todos los ciudadanos sean guardianes del patrimonio histórico-cultural que nos ha sido legado.

Es cierto que nuestra Comunidad necesita importantes inversiones para poder atender las cuantiosas necesidades existentes, pero no es menos cierto que esta Ley será una ayuda importante siempre y cuando vaya unida a la voluntad política de proteger nuestro patrimonio.

Por todo ello, se presenta esta iniciativa con la finalidad de que nuestra Comunidad Autónoma pueda tener los poderes mínimos para proceder a la atención del numeroso patrimonio de nuestra Comunidad y a su incremento.

Artículo 1.º 1. En el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares deberá incluirse en una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos que sean aportados por la Comunidad Autónoma, con el destino de financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico o del fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su entorno inmediato y, en todo caso, en cuanto a patrimonio histórico circunscrito al ámbito de la Comunidad Autónoma.

Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto actuaciones de reparación o conservación en bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes obras públicas:

a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de 50.000.000 de pesetas.

Art. 2.º El organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto de la misma que presente ante la Consellería de Cultura de opción que elija de las que se relacionan a continuación, por el destino de los fondos correspondientes al 1 por 100.

a) Financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio histórico o de fomento de la creatividad artística incluidos en los planes a los que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

A tal finalidad se efectuará la correspondiente transferencia de crédito a la Consellería de Cultura en los plazos señalados en este artículo.

b) Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio histórico con preferencia en la misma obra o en su entorno inmediato o en cualquiera de los bienes de interés cultural realizados con las actividades del organismo correspondiente.

En el caso citado se solicitará la colaboración de la Consellería de Cultura, que deberá aprobar y contratar la ejecución de los proyectos presentados.

Art. 3.º La Consellería de Cultura o/y la Comisión del Patrimonio Histórico elaborará planes anuales de conservación y enriquecimiento del citado Patrimonio y de Fomento de la creatividad artística, que serán financiados con los fondos transferidos.

Art. 4.º Cuando la opción consista en transferir fondos a la Consellería de Cultura, el organismo público responsable de la obra pública remitirá a la Consellería de Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito, en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de la obra.

Art. 5.º Los servicios, organismos y sociedades dependientes de la Comunidad Autónoma que no puedan efectuar transferencias de crédito, ingresarán el oportuno 1 por 100 al Govern de la Comunidad Autónoma de Baleares en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de inversión.

Estos ingresos generarán el crédito oportuno en favor de la Consellería de Cultura con destino a los trabajos a que se refiere el artículo 3.

Los citados centros notificarán a la Consellería de Cultura la aprobación del presupuesto de inversión y el ingreso realizado en la Caja General.

Art. 6.º 1. Las obras públicas que se construyan y exploten por particulares, en virtud de concesión administrativa del Govern de la Comunidad Autónoma, y sin la participación financiera de ésta, se destinará el 1 por 100 del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo anterior.

2. Se hará constar en el contrato de la obra pública la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico español situado en las islas Baleares o en fomento de la creatividad artística incluidos en los planes a que se refiere el artículo 3.

A tal efecto, el concesionario ingresará en la Caja General del Govern de la Comunidad Autónoma el oportuno 1 por 100 que generará el adecuado crédito por este concepto de la Consellería de Cultura. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico español en las islas Baleares con preferencia en la misma obra o en su entorno inmediato en los términos previstos en el párrafo b) del artículo 2 anterior.

El concesionario deberá acreditar ante el órgano otorgante al finalizar la correspondiente obra pública la ejecución de estos trabajos.

En caso de que no se acredite el citado cumplimiento, el organismo otorgante de oficio o a instancia de la Consellería de Cultura ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en la Caja General del 1 por 100 a que se refiere este artículo y al envío del resguardo complementario por habilitación de crédito a la Consellería de Cultura, a efectos del subsiguiente expediente o generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que preceden, se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por 100 en la Caja General, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2. a) de este artículo.

Art. 7.º La Consellería de Cultura presentará al Govern de la Comunidad Autónoma cada año un informe sobre el grado de cumplimiento de lo que se dispone en los artículos anteriores sobre consignación y destino de este 1 por 100, el cual también dará cuenta de los fondos transferidos al Ministerio de Cultura por este concepto.

Art. 8.º La Consellería de Cultura informará al Ministerio de Cultura del Estado Español de los planes anuales previstos en el artículo 3 anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el adecuado desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les illes Balears».

En Palma de Mallorca a 18 de marzo de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

FRANCISCO GILET GIRART,
Conseller de Educació y Cultura.

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», número 41, 2 de abril de 1987)

9165 LEY 4/1987, de 18 de marzo, de suplemento de crédito para la transferencia de capital a la Universidad de las Islas Baleares (núm. 4640).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1986, de 28 de febrero, de crédito extraordinario para la transferencia de capital a la Universidad de las Islas Baleares, constituye un claro ejemplo de la línea política seguida por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en cuanto a la potenciación de la Universidad de las islas.

La labor conjunta de las Instituciones pública de nuestra Comunidad ha posibilitado, a través de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palma de Mallorca, la calificación, como sistema general en suelo no urbanizable a desarrollar mediante plan especial dotacional destinado a equipamiento universitario, de determinados terrenos que permiten la obtención de aquella finalidad y que figuran delimitados en el propio plan general.

En aras a la adquisición de los terrenos descritos, se suplementa el crédito concedido por la Ley 2/1986, de 28 de febrero, en 454.000.000 de pesetas, lo que ha de permitir alcanzar el objetivo perseguido.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, dentro del estado de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1986, prorrogados para 1987, por un importe de 454.000.000 de pesetas, siendo alta presupuestaria en la partida 11.05.01-7110, «Transferencias de capital a la Universidad de las Islas Baleares».

Una vez entren en vigor los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1987 dicho suplemento de crédito será incorporado a los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con el artículo 73 de la Ley 11/1977, de 4 de marzo, General Presupuestaria.

Art. 2.º 1. La financiación del suplemento de crédito concedido en el artículo primero de la presente Ley consistirá en la concertación de una operación de crédito a largo plazo por un importe de 454.000.000 de pesetas.

2. A efectos de lo que establece el apartado anterior se autoriza al Gobierno para que concierte la operación de crédito y determine, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, las características de aquéllas.

Art. 3.º A efectos de lo que la presente Ley dispone, se declara de expresa aplicación el contenido de los artículos segundo, tercero y cuarto y disposición adicional única de la Ley 2/1986, de 28 de febrero, de crédito extraordinario para la transferencia de capital a la Universidad de las Islas Baleares, sustituyendo, en su caso, el término «Crédito extraordinario» por «Suplemento de crédito».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les illes Balears».

En Palma de Mallorca a 18 de marzo de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» núm. 40, de 31 de marzo de 1987)

9166 LEY 5/1987, de 18 de marzo, de modificación de determinados conceptos del anexo de la Ley 7/1986, de Tasas de la CAIB (número 4641).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aprobada por el Parlamento de las Islas Baleares la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la CAIB, publicada en el BOCAIB número 39, de 15 de diciembre, se han formulado, por la Comisión de Seguimiento de las Actas y Disposiciones de las Comunidades Autónomas dependientes del Ministerio para las Administraciones Públicas, una serie de observaciones a la citada Ley.

Observaciones que si bien no afectan a los principios generales y criterios genéricos contenidos en la citada Ley, se refieren a la pertinencia o no de percibir determinadas tasas relacionadas en un anexo, ya que la Comisión de Seguimiento considera que la prestación de esos servicios comprende al Estado y no a la CAIB.

Las tasas objeto de subsanación son las que a continuación se reseñan:

a) Conselleria de Trabajo y Transportes:

Tasas por la adecuación de los transportes mecánicos de viajeros y de mercancías por carretera.

b) Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación:

1. Dentro de las tasas para toma de muestras, precintado de envases y derechos de expedición de certificados, las correspondientes a la certificación de la aptitud para la exportación de vinos comunes, vinos con denominación de origen, brandys y otras bebidas alcohólicas.

2. Dentro de las tasas por la prestación de servicios facultativos veterinarios, la relativa a la expedición de la certificación de aptitud de animales importados (6.4.4).

3. La tasa descrita en el epígrafe 6.12, por los servicios facultativos de inspección de la desinfección de materias posibles contumaces y vectoras, en régimen de importación.

c) Conselleria de Sanidad y Seguridad Social:

1. Las actuaciones relativas a establecimientos de preparación de productos farmacéuticos al por mayor (concepto 39, tasa 1.ª, apartado 1.1 del epígrafe V).

2. Conceptos 43, 47, 48 y 49 de la tasa 1.ª, apartado 1.2 del epígrafe V, en cuanto al traslado de cadáveres al extranjero.

d) Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio:

1. Dentro de las tarifas de aplicación a los puertos de la Comunidad Autónoma, la tarifa G-1, en cuanto comprende la utilización de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento.

2. Dentro de las tarifas de aplicación a las embarcaciones deportivas y de recreo, la tarifa 6-5, en cuanto comprende la utilización de señales de balizamiento.

Por todo lo que antecede, es preciso que el Govern Balear lleve a cabo las gestiones oportunas para practicar las modificaciones necesarias en el anexo de la presentada Ley 7/1986, a fin de no incidir en ámbitos competenciales propios de la Administración Central, evitándose de esta manera la posibilidad de interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado.

Hay que reseñar al respecto que las tasas objeto de subsanación refieren, en algunos casos, a actuaciones que aunque en la práctica se realicen por los servicios técnicos dependientes del Govern Balear, no han sido efectivamente transferidos por el Estado a esta Comunidad Autónoma, si bien son asumidas en base al criterio de asistencia y colaboración que se han de prestar las Administraciones Públicas en general, y en concreto al recogido en las disposiciones reguladoras de las transferencias de competencias del Estado a esta Comunidad Autónoma.

Por todo ello, el Consejo del Govern Balear, previa la deliberación pertinente y a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, ha acordado en su reunión del día 5 de marzo de 1987 remitir al Parlamento de las Islas Baleares, para su tramitación por el procedimiento de lectura única, previsto en el artículo 140 del vigente Reglamento del citado Parlamento, el siguiente texto:

Artículo 1.º Se modifica el concepto a), ordenación de los transportes mecánicos por carretera (tasa 24-03), de la Conselleria de Trabajo y Transportes, que quedará redactada del siguiente modo:

a) Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera (tasa 24-03):

Objeto: Es objeto de la tasa la prestación facultativa suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la